



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2021-00295-00

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de transacción aportado por las partes, la cual versa sobre el asunto que dio origen a la demanda de la referencia, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., habrá de aprobarse la transacción realizada por las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso.

Al respecto, ha de traerse a colación la norma que rige la terminación por transacción, esto es, el artículo 312 CGP, según el cual: *“... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que la transacción fue celebrada por todas las partes, y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, toda vez que acordaron una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, no es necesario correr traslado al escrito de transacción teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por todas las partes, si se tiene en cuenta que la solicitud de terminación fue suscrita por la demandante y el memorial fue presentado por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, dado que el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho y versa sobre el objeto de la litis, el despacho habrá de aprobarlo y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de acumulación de demanda presentada por ANDRÉS SUÁREZ CANO, dado que se está declarando la terminación

del proceso por transacción y, en consecuencia, no habiendo pretensiones a las cuales acumular las de la nueva demanda presentada, no se accederá a la misma, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 148 CGP, en su numeral 2°, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones, atendiendo la terminación del proceso por transacción, presentada con anterioridad a la petición de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN que han realizado las partes, la cual versa sobre el objeto del proceso verbal de resolución de contrato instaurado por YULI ASTRID GÓMEZ LÓPEZ contra CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

TERCERO: Levantar las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre de placa UEO-047 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-9666, 001-11081, 001-32653 y 001-815904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5351373, 01N-5351370, 01N-5351371 y 01N-5351372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte. Oficiése por secretaría.

CUARTO: No acceder a la solicitud de acumulación de demandas, según lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente diligencia  
previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

077

LL

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f354ee485ef4a2634f1b981f1d91e97bb4e7f865c343bfba145005ff52b95**

Documento generado en 09/05/2022 12:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**